



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

FIJACIÓN EN LISTA

ESCRITO DE SUSTENTACIÓN RECURSO
APELACIÓN AUTO FECHADO DE ABRIL 4 DE 2024
(Archivo 005, Cd. C02ExcepcionPrevia. Exp. Digital)

ARTÍCULOS 326 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CLASE:	DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO:	17001-31-03-006-2023-00310-00
DEMANDANTES:	VALENTINA URIBE MONTOYA RAÚL SANZ GALLUR
APODERADOS:	Dr. CARLOS JAVIER VINASCO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	(1) REPARACIONES OBRAS MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACION DE INMUEBLES S.A.S. (2) RICARDO ADRIÁN MONTOYA UMAÑA (3) SEGUROS DEL ESTADO S.A.
APODERADOS:	Dr. JULIÁN ALBERTO GUEVARA ACEVEDO (Demandados 1 y 2) Dra. NATALIA BOTERO ZAPATA (Demandada 3)
FIJACIÓN:	<u>ABRIL 18 DE 2024</u> HORA: 7:30 AM
TÉRMINO:	<u>TRES DÍAS:</u> 19, 22 y 23 DE ABRIL DE 2024



DÍAS INHÁBILES:

20 y 21 DE ABRIL DE 2024

**MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA**

Palacio de Justicia Fanny González Franco
Carrera 23 No 21-48 – Of. 905 - Teléfono 8879645 Ext. 11225 – 11227
Correo Institucional ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Móviles: 321 5882535

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

**Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

**Fecha: Miércoles 10 de abril del 2024
Hora: 9:20:54 am**

Se ha registrado en el sistema, la carga de **1 Archivo(s)** suscrito(s) a nombre de; **CARLOS JAVIER VINASCO HERNANDEZ**, con el radicado; **202300310**, correo electrónico registrado; **cjvabogado@hotmail.com**, dirigido(s) al **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo(s) Cargado(s)	Archivo(s) Cargado(s)
RecursoApelacion.pdf	

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240410092054-RJC-30843

Doctor (a)

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E.S.D.

ASUNTO: **RECURSO APELACIÓN Y SUSTENTACIÓN**
DEMANDANTES: **VALENTINA URIBE MONTOYA**
RAUL SANZ GALLUR
DEMANDADOS: **REPARACIONES OBRAS MANTENIMIENTO Y**
ADMINISTRACION DE INMUEBLES S.A.S
RICARDO ADRIAN MONTOYA UMAÑA
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO: **17001310300620230031000**

CARLOS JAVIER VINASCO HERNÁNDEZ, mayor de edad y domiciliado en Manizales, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de los señores **VALENTINA URIBE MONTOYA** y **RAUL SANZ GALLUR**, por medio del presente, presento recurso de apelación, contra la providencia del día 4 de abril del año 2024, por medio del cual se da por terminado el proceso.

SUSTENTACIÓN

Encuentra el Despacho probada la excepción previa denominada cláusula compromisoria, por encontrarse contenida en el contrato civil de obra No. 028 – 2021 suscritos entre mis poderdantes y una de las partes demandadas en el presente proceso, razón por la cual considera que no es competente para decidir el presente asunto.

Sea lo primero advertir, que de conformidad con el artículo 4º de la ley 1563 de 2012, la cláusula compromisoria debe estar contenida en el contrato o en documento aparte.

Es decir, la cláusula compromisoria debe pactarse por escrito de manera expresa por las partes.

Página 1 de 7

Celular: 312-585 22 19 – Teléfono: 873 49 96

Calle 23 No. 22 – 11 Oficina 211 Manizales

E-mail: cjvabogado@hotmail.com

Como se advierte del contrato escrito de obra aportado con la demanda, éste solo fue celebrado por **REPARACIONES OBRAS MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACION DE INMUEBLES S.A.S** y **RAUL SANZ GALLUR**, mas no por **RICARDO ADRIAN MONTOYA UMAÑA** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y pese a que mi representada también fue contratante **VALENTINA URIBE MONTOYA**, como se advierte en las demás pruebas documentales aportadas con la demanda, con ésta y con los últimos codemandados, no se pactó de manera expresa clausula compromisoria.

Mi poderdante VALENTINA URIBE MONTOYA, se encuentra legitimada por activa en el presente proceso judicial, toda vez que participó de manera directa en la fase precontractual, contractual y en la ejecución del contrato celebrado con la sociedad REPARACIONES OBRAS MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACION DE INMUEBLES S.A.S y el señor RICARDO ADRIAN MONTOYA UMAÑA.

El Contratista, se obligó para con mis poderdantes, a la Ejecución de obras de Construcción del proyecto integral denominado CUENTOS DE AGUA, en el lote de terreno denominado LA CALERA, ubicado en la VEREDA MOLINOS-LA LAGUNA del Municipio de Villamaría – Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-77158 de a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad de aquellos.

Tal como consta en el certificado de tradición aportado con la demanda, en la anotación No. 13, aparece lo siguiente:

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 10-03-2021 Radicación: 2021-100-6-4731

Doc: ESCRITURA 190 DEL 24-02-2021 NOTARIA UNICA DE VILLAMARIA

VALOR ACTO: \$30,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: TAMAYO DE SANCHEZ AMPARO CC# 25232055

A: SANZ GALLUR RAUL

PA# PAF798688 X

A: URIBE MONTOYA VALENTINA

CC# 24335613 X

Es decir, mi poderdante VALENTINA URIBE MONTOYA, igualmente es propietaria del inmueble donde se desarrollaría el proyecto de construcción, pare el cual fue contratada la parte demandada.

Ahora bien, como existe prueba de ello en el expediente, mi poderdante VALENTINA URIBE MONTOYA, no firmó el contrato escrito entregado por la parte demandada, lo cierto es que igualmente funge como contratante, siendo prueba de ello, los varios audios de WhatsApp enviados entre las partes, donde se evidencia la posición contractual activa respecto de la primera con el señor RICARDO ADRIAN MONTOYA UMAÑA, donde no se actuaba como representante o mandataria del contratante RAUL SANZ GALLUR, sino como parte activa del contrato.

A su vez, de los diferentes audios de WhatsApp, correos electrónicos y comités de obras, el señor RICARDO ADRIAN MONTOYA UMAÑA, le rinde cuentas y explicaciones de los contratiempos y avances de las obras a mi poderdante VALENTINA URIBE MONTOYA como verdadera parte del contrato.

De varios comprobantes de egreso de supuestos pagos a trabajadores, aportados con la contestación de la demanda, si se relaciona a VALENTINA URIBE MONTOYA como contratante.

También obra prueba documental aportada con la demanda, donde se evidencian pagos realizados por VALENTINA URIBE MONTOYA, a los contratistas, en virtud de la relación contractual, como facturas de materiales y servicios.

Sin embargo reitero, con VALENTINA URIBE MONTOYA, no se pactó por parte de REPARACIONES OBRAS MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACION DE INMUEBLES S.A.S cláusula compromisoria.

Ahora bien, se demandó en el presente proceso igualmente al señor RICARDO ADRIAN MONTOYA UMAÑA, toda vez que de los correos electrónicos enviados a mis poderdantes y de los documentos soportes de rendición de cuentas, varios los suscribe el demandado como persona natural y no como representante legal de la sociedad demandada.

Con la contestación de la demanda, se aportaron sendos recibos de pago, donde el pagador o remitente es RICARDO ADRIAN MONTOYA UMAÑA como persona natural y no como representante de la sociedad.

Igual situación de la no suscripción de clausula compromisoria, ocurre con la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual, pese a estar directamente vincula al contrato de obra, en virtud del contrato de seguro Póliza de Cumplimiento Particular, No. 42-45-101050766, con vigencia desde el 10-01-2022 al 10-05-2025, siendo tomador REPARACIONES OBRAS MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACION DE INMUEBLES S.A.S. y como asegurado: RAÚL SANZ GALLUR, donde el objeto contractual es "Garantizar el cumplimiento, el pago de salarios prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, la estabilidad de la obra en el contrato No. 028-2021 para la ejecución de obras de construcción del proyecto denominado cuentos de agua, cuyas especificaciones técnicas, estructurales y arquitectónicas, hacen parte integral del contrato",

En conclusión, ni mi poderdante VALENTINA URIBE MONTOYA, ni los demandados RICARDO ADRIAN MONTOYA UMAÑA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., suscribieron cláusula compromisoria con REPARACIONES OBRAS MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACION DE INMUEBLES S.A.S.

Permitiéndose la acumulación de pretensiones sobre varios demandados mientras se conserve la unidad de objeto como el presente asunto, claro es que se debió darle trámite al proceso y continuar por lo menos el proceso, con las partes que no celebraron la clausula compromisoria, máxime, que ante la eventual convocatoria del Tribunal de Arbitramento establecido en dicha cláusula, los demandados RICARDO ADRIAN MONTOYA UMAÑA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., seguramente también van a oponerse a su vinculación por no haber pactado en tal sentido.

Tal situación, a todas luces impediría el acceso a la administración de justicia a mis poderdantes, sin obtener una decisión real y material de acuerdo a lo pretendido en la demanda.

Por lo expuesto, existiendo en el presente proceso actores que no suscribieron clausula compromisoria, por competencia residual, de conformidad con el artículo 15 del Código General del Proceso, le corresponde a la jurisdicción ordinaria civil, decidir de fondo el presente asunto.

Sumado a lo expuesto, no puede perderse de vista que la cláusula compromisoria contenida en el contrato de obra, se trata de una cláusula ambigua e ineficaz, redactada por la parte codemandada **REPARACIONES OBRAS MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACION DE INMUEBLES S.A.S..**

Así, establece la cláusula cuarta del contrato de Obra:

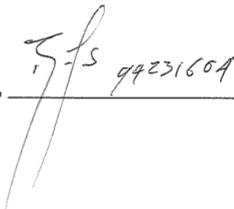
DÉCIMO CUARTA. Cláusula compromisoria.—Toda controversia o diferencia que pueda surgir con ocasión de este contrato, su ejecución y liquidación, se resolverá por un tribunal de arbitramento, de acuerdo con el Decreto 2279 de 1989, Ley 446 de 1998 y Decreto 1818 de 1998, para lo cual se establecen las siguientes reglas: a) El tipo de arbitraje que se adoptará es independiente, por tanto, el procedimiento establecido para este caso es civil; b) El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, salvo que el asunto a debatir sea de menor cuantía caso en el cual el árbitro será solo uno (1); c) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas en las disposiciones legales que regulan los centros de arbitraje y conciliación mercantiles; d) El tribunal decidirá en derecho; e) El tribunal funcionará en la ciudad de Manizales.

En señal de asentimiento las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, en Manizales el 22 de diciembre de 2021.

El contratante,



El contratista,



Se expone la ambigüedad e ineficacia de la cláusula compromisoria, toda que establece “que toda controversia o diferencia que pueda surgir con ocasión de este contrato, su ejecución y liquidación se resolverá por un Tribunal de Arbitramento de acuerdo con el Decreto 2279 de 1989, Ley 446 de 1998 y Decreto 1818 de 1998”, normas todas ellas que se encuentran derogadas por el artículo

118 de la ley 1563 del año 2012, la cual empezó a regir el lo concerniente al arbitraje, el día 13 de octubre de la misma anualidad.

A todas luces, se advierte que es una clausula puesta en el contrato, sin el ánimo de surtir algún efecto jurídico, ya que siendo la codemandada **REPARACIONES OBRAS MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACION DE INMUEBLES S.A.S.**, conocedora de su ramo en materia de contratación, no le es dable hacer referencia en el contrato a una clausula compromisoria donde las controversias o diferencias que pueda surgir con ocasión del mismo, su ejecución y liquidación se resolverá por un Tribunal de Arbitramento de acuerdo a legislación derogada hace más de nueve años, para el momento de la firma del contrato.

Y se establece la ambigüedad e ineficacia con culpa exclusiva de la codemandada **REPARACIONES OBRAS MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACION DE INMUEBLES S.A.S.**, toda vez que el contrato fue redactado por aquella, como se advierte en el pie de página, donde aparece sus datos de notificación, los cuales concuerdan con los registrados en el certificado de existencia y representación legal aportado de nuestra parte, con la demanda.

Al respecto, el artículo 1624 del Código Civil establece: **INTERPRETACION A FAVOR DEL DEUDOR.** *No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.*

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.

Así las cosas, la cláusula compromisoria contenida en el contrato, carece de validez y eficacia, por su inexactitud y ambigüedad.

Finalmente, debe advertirse, que el día 29 de enero del año 2024, recibí correo electrónico de parte de los codemandados **REPARACIONES OBRAS MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACION DE INMUEBLES S.A.S.** y **RICARDO ADRIAN MONTOYA UMAÑA**, donde adjuntan escrito contentivo de excepción previa.

Dentro de los anexos presentados, se encuentran dos (2) correos electrónicos de otorgamiento de poder al apoderado judicial, de fecha 25 de enero del año 2024.

Sin embargo, ninguno de los dos poderes cuenta con firma digital ni electrónica de parte de sus otorgantes.

Lo cual determina la ausencia de derecho de postulación.

De conformidad con los argumentos expuestos, respetuosamente le solicito al Despacho de alzada, revocar la sentencia de instancia, y en su lugar, ordenar continuar adelante con el proceso con todas las partes o por lo menos, con las que no suscribieron cláusula compromisoria.

Atentamente,



CARLOS JAVIER VINASCO HERNÁNDEZ

C.C. No. 5.829.501 de Ibagué

T.P. No. 143.990 del C.S.J